SECRETARÍA: Señora juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial subsanando dentro del término legal la demanda que fue inadmitida mediante auto que antecede. Sírvase proveer.
Sincelejo, agosto 04 de 2023.

KATYA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: **700014189001-2022-00403-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIRO JAVIER SUÁREZ ZABALA

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT No. 860034313-7, representada legalmente por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL identificado con C.C. No. 52.113.880, actuando a través de apoderado judicial la CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ, identificado con C.C No. 1.066.523.289 y T.P 329.486 del C.S. de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, contra el señor JAIRO JAVIER SUÁREZ ZABALA identificado con C.C. 1.108.758.202, teniendo como título base de recaudo un pagaré, el cual respalda una escritura pública de hipoteca.

Ahora bien, como de los documentos acompañados en la demanda (Escritura pública No. 1551 de fecha 07 de julio de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo y Pagaré a largo plazo No. 05720206000866989), resulta a cargo del señor JAIRO JAVIER SUÁREZ ZABALA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme a lo establecido en el Art. 422 y 468 del CGP en concordancia con los artículos 2221 y 2222 del Código Civil, este despacho librará el mandamiento de pago.

Es de aclarar que, del certificado de registro de instrumentos públicos, se demuestra que la parte ejecutada es la actual propietaria del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-127282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo –Sucre.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** a cargo de **JAIRO JAVIER SUÁREZ ZABALA** identificado con C.C. No. 1.108.758.202, y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT No. 860034313-7, con base en EL CONTRATO DE MUTUO incorporado en la Escritura Pública No. 1551 de fecha 07 de julio de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo y el Pagaré a largo plazo No. 05720206000866989, por las siguientes cantidades:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($20.034.457,90) MCTE,** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.05720206000866989.

- Más intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($734.787,99),** por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación, discriminadas así:

Cuota No.	**Fecha de Pago**	**Valor de la Cuota en Pesos**
1	02/09/2021	35.184,13
2	02/10/2021	66.384,19
3	02/11/2021	67.154,57
4	02/12/2021	67.933,89
5	02/01/2022	68.722,25
6	02/02/2022	69.519,76
7	02/03/2022	70.326,53
8	02/04/2022	71.142,66
9	02/05/2022	71.968,26
10	02/06/2022	72.803,44
11	02/07/2022	73.648,31
		$734.787,99

- Más intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para el pago de cada una de las cuotas de capital vencido y no pagado, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS ($2.370.395,13),** por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminados así:

Cuota No.	**Fecha de Pago**	**Valor Interésde Plazo**
1	02/09/2021	0,00
2	02/10/2021	240.615,70
3	02/11/2021	239.845,33
4	02/12/2021	239.066,00
5	02/01/2022	238.277,65
6	02/02/2022	237.480,15
7	02/03/2022	236.673,37
8	02/04/2022	235.857,23
9	02/05/2022	235.031,65
10	02/06/2022	234.196,45
11	02/07/2022	233.351,60
		$2.370.395,13

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-127282, de propiedad del señor **JAIRO JAVIER SUÁREZ ZABALA,** identificado con C.C. No. 1.108.758.202, cuya descripción y linderos se determinaron en la Escritura Pública No. 1551 de fecha 07 de julio de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo.

Ofíciese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que se sirva hacer la respectiva anotación en el correspondiente registro y remita a este despacho el certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, del Código General del Proceso, con la aplicación de las disposiciones especiales consagradas en el Art. 468 de ese mismo estatuto.

SEXTO: Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEPTIMO: TÉNGASE al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ, identificado con C.C No. 1.066.523.289 y T.P 329.486 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez